

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 52/2011-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR LUIS
ARMANDO LÓPEZ QUIJANO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el quince de noviembre de dos mil once y tramitada bajo el **Folio SSAI/00555311**, Luis Armando López Quijano solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

“ESCRITO DE DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 29/2011 PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.”

II. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-J/1118/2011**, para tramitar la solicitud. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/2891/2011**, **DGCVS/UE/2892/2011** y

DGCVS/UE/2893/2011, al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **SI/50/2011** recibido el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó:

“...informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que únicamente se encuentran disponibles las resoluciones intermedias, dado que las restantes actuaciones son información reservada al tratarse de un asunto en trámite, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley.

Toda vez que el peticionario requiere la información en modalidad de correo electrónico y ésta fue digitalizada, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho y, el criterio emitido en la reunión de trabajo de tres de junio de dos mil nueve del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal que establece: “...en los casos en que para ello sea necesario generar versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción...”, por lo que se anexa el formato que contiene las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior y toda vez que el costo de la información es menor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), a efecto de atender la referida solicitud de información, le envió la confirmación del correo electrónico dirigido a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, y que contiene la información con supresión de datos personales, relativa a la versión digital de las resoluciones intermedias dictadas en la acción de inconstitucionalidad 29/2011, bajo la modalidad de documento electrónico.”

Por su parte, mediante oficio **CDAACL-ASCJN-O-1368-11-2011** recibido el veintitrés de noviembre de dos mil once, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

“...Con los datos aportados por el peticionario, en específico, el escrito de demanda de Acción de Inconstitucionalidad número 29/2011 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”

Finalmente, mediante oficio **SGA/E/290/2011** recibido el veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó:

“...hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:

- 1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil once, se admitió a trámite la mencionada acción de inconstitucionalidad 29/2011, siendo turnada a la ponencia del señor Ministro José Ramón Díaz Cossío (sic).*
- 2. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 29/2011.*

3. *Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 29/2011 es temporalmente reservada.”*

IV. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el treinta de noviembre de dos mil once, una vez debidamente integrado el expediente **DGD/UE-J/1118/2011**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo. Posteriormente, el uno de diciembre de dos mil once, el coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó al solicitante tal determinación.

V. El uno de diciembre de dos mil once, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del siete de diciembre de dos mil once al doce de enero de dos mil doce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que de los informes de las áreas requeridas se advierte que se clasificó la información como temporalmente reservada.

SEGUNDO. De los antecedentes de esta resolución se advierte que ante la solicitud de **Luis Armando López Quijano** consistente en *“escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad número 29/2011 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos”*, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que al encontrarse el expediente solicitado en etapa de instrucción, únicamente estaban disponibles las resoluciones intermedias, dado que las restantes eran información reservada; por su parte, el Secretario General de Acuerdos también indicó que lo solicitado era información temporalmente reservada y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el área a su cargo, no tenía lo requerido bajo su resguardo.

Ahora bien, en relación con los informes presentados y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si bien es cierto que la información que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en los documentos que tengan bajo su resguardo un órgano del Estado, también deben considerarse las restricciones establecidas en la propia ley.

En ese sentido, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ 2º, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

² **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. (...)

la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho,³ conforme a los cuales, la regla general es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

Es decir, con base en tales disposiciones, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos; no obstante, dicho principio no es absoluto, pues se exceptúan de lo anterior las resoluciones intermedias, las cuales no son consideradas como reservadas ni confidenciales, ya que tienen el carácter de públicas aun cuando no se haya emitido sentencia ejecutoria, entendiéndose por resoluciones intermedias, aquellos proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos.

En ese orden de ideas, si de los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, deriva el carácter de reservada de la información, por tratarse de constancias que integran un expediente judicial que se encuentra en etapa de instrucción, este Comité estima que deben confirmarse los informes rendidos, toda vez que lo solicitado consistente en el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad número

³ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

(...)

29/2011 es de naturaleza reservada en virtud de que aún no se dicta la sentencia respectiva.

Resulta importante señalar que dicha reserva concluirá al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Por otro lado, respecto de lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, en el sentido de que de la búsqueda hecha a los archivos a su cargo, advirtió que el expediente de la acción de inconstitucionalidad 29/2011 no le ha sido remitido, este Comité estima que debe confirmarse el informe en este aspecto.

Ahora bien, por cuanto hace al informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, si bien es verdad que este titular manifiesta que únicamente se encuentran disponibles las resoluciones intermedias, porque las restantes actuaciones son información reservada al tratarse de un asunto en trámite, precisando que anexaba formato de cotización *“toda vez que el peticionario requiere la información en modalidad de correo electrónico y esta fue digitalizada”* e incluso refiere que envió a la Unidad de Enlace un correo electrónico que contiene la información con supresión de datos personales, relativa a la versión digital de las “resoluciones intermedias” dictadas en la acción de inconstitucionalidad 29/2011, lo cierto es que el peticionario no requirió las resoluciones intermedias de dicha acción de inconstitucionalidad, sino el escrito de demanda que en dicho asunto presentó la Comisión de Derechos

Humanos, sin embargo el particular las tiene a su disposición si son de su interés.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se declara temporalmente reservada la información requerida, se tiene por concluido el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; del Secretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de diciembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.